



SUFICIENCIA DE PROBATORIA

SUMILLA. En el presente caso, existen suficientes elementos de prueba que permiten acreditar la vinculación y responsabilidad penal de los procesados con los hechos materia de imputación; por lo que queda desvirtuada la presunción de inocencia que los asiste.

Lima, trece de agosto de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los sentenciados **JOSÉ ARIAS CHUMPITAZ** y **ROSA LILIANA TORRES CASTILLO** contra la sentencia del cinco de abril de dos mil dieciocho (folio catorce mil ciento setenta y seis), en el extremo que: **i)** Condenó al imputado José Arias Chumpitaz como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión, en perjuicio del Estado-Municipalidad de Asia, a siete años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el plazo de dos años, en aplicación de los incisos 1 y 2, del artículo 36, del Código Penal. **ii)** Condenó a Rosa Liliana Torres Castillo como cómplice primario del delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión, en perjuicio del Estado-Municipalidad de Asia, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años e inhabilitación por el plazo de dos años, en aplicación de los incisos 1 y 2, del artículo 36, del Código Penal; y les impuso el pago solidario de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil. De conformidad, en parte, con el dictamen de la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CASTAÑEDA ESPINOZA**.



CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

1.1. El sentenciado José Arias Chumpitaz fundamentó su recurso de nulidad (folio catorce mil cuatrocientos sesenta y cuatro), en los siguientes argumentos:

1.1.1. Se acusó por un delito que no se encontraba vigente (colusión defraudatoria); por lo que se infringió el principio de imputación necesaria, pues se trata del tipo penal de colusión simple, y debió pronunciarse sobre sus argumentos de la prescripción de la acción por esta modalidad.

1.1.2. No se actuó prueba indiciaria respecto al presunto acuerdo clandestino. No se probó que el acuerdo se haya efectuado en Sesión de Concejo 012-02, del treinta y uno de marzo de dos mil dos. No existió acuerdo desventajoso para el Estado.

1.1.3. Se dio mérito de prueba preconstituida al Informe de Verificación de Denuncia, no obstante que no es Informe Especial de Contraloría, tampoco el Informe Pericial Contable Financiero N.º 18-2012, cumple los requisitos de validez de prueba.

1.1.4. No se emitió pronunciamiento sobre el principio de confianza e inexistencia de dolo (el recurrente no sabía que la empresa postora no cumplía con los requisitos), al haber confiado en su asesora legal Liliana Torres. No se explica en qué consiste el deber infringido por el alcaide.

1.1.5. No se motivó el extremo de la imposición de la pena. No se consideró que solo se presentan circunstancias de atenuación, como mínimo grado de instrucción (quinto de primaria) y que no



presenta antecedentes penales; sin embargo, se le impusieron siete años de privación de la libertad, sin tomar en cuenta que el encausado tiene setenta y un años de edad; ni el excesivo plazo del proceso.

1.1.6. La reparación civil es desproporcional. No se expone la concurrencia de los presupuestos ni las razones objetivas de su imposición; no es posible ordenar devolución de dinero, pues no se trata de apoderamiento ilegal.

1.1.7. No es posible considerar acuerdo colusorio con su sobrino por el solo hecho de que este pase a trabajar de obrero de limpieza y a realizar obras, solo por diferencia salarial; al respecto, no existe prueba de concertación ilegal, tampoco de algún perjuicio.

1.1.8. El Colegiado Superior no evaluó ni consignó sus argumentos de defensa.

1.2. La sentenciada Rosa Liliana Torres Castillo fundamentó el recurso de nulidad (folio catorce mil quinientos treinta y nueve), en los siguientes fundamentos:

1.2.1. Se debería anular la sentencia y absolver a su patrocinada por haberse atribuido errónea y extensivamente como cómplice primario el delito de colusión; se le ha condenado con pruebas que no superan estándar de certeza.

1.2.2. No se ha valorado prueba de descargo como el Acta de Sesión de Concejo del treinta y uno de marzo de dos mil dos que no menciona la presencia de la acusada, el contrato de fiscalización tributaria no fue visado por la asesora legal, tampoco las cartas con las propuestas de fiscalización efectuadas por las empresas Globus E. I. R. L. y GEPRIFE, que fueron tramitadas



directamente ante la Secretaría de Alcaldía (demuestra que no todo se consultaba a la asesora legal).

1.2.3. No se dio mérito al Informe 180-2001, emitido por la recurrente y dirigido al alcalde, sugiriendo el trámite de devolución de préstamo de dinero ni el Informe 205-2003 que dirigió al alcalde para alertar sobre nepotismo por la contratación de su sobrino Luis Chumpitaz. Tampoco se ha valorado el Oficio 134-2014-GM-MDA, por el cual Alfredo Quispe Campos indica que en archivo no existe; informe jurídico de la asesora recurrente sobre la Contratación de Asesores y Consultores S. A. C.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Conforme con el dictamen acusatorio (folio diez mil quinientos noventa y cuatro), complementado (folio trece mil ochocientos setenta y dos), se imputa a los acusados José Arias Chumpitaz ser autor del delito de colusión, dado que, en su condición de alcalde distrital de Asia, provincia de Cañete, con la colaboración necesaria de la acusada Rosa Liliana Torres Castillo (asesora legal), defraudaron patrimonialmente a la Municipalidad Distrital de Asia, al haberse coludido con los representantes de la Empresa L & C Asesores Consultores S. A. C., representada por su gerente general Luis Alberto Bernal Saavedra (sentenciado); con tal propósito, la Municipalidad Distrital de Asia, a través del alcalde y sus regidores (ya sentenciados), y la asesora legal, llevaron a cabo la contratación de la empresa L & C Asesores Consultores S. A. C., para fiscalizar a la empresa Telefónica del Perú, cuyo monto a cobrar sería del 20 % de todo lo recaudado, incluyendo todo tipo de prestación. Para darle visos de legalidad, se señala que se presentaron otras tres empresas, pero todos tenían



vinculación. El primer contrato, fecha tres de abril de dos mil dos, se genera como consecuencia de la Sesión de Concejo N.º 012-02 del treinta y uno de marzo de dos mil dos, contrato que tuvo vigencia hasta el tres de julio de dos mil dos; sin embargo, se renovó sin adenda, incrementándose del 20 % al 25 % sin ninguna necesidad de que justifique la suscripción de un nuevo contrato. En ese sentido, se habría vulnerado la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, ya que se contrató de manera directa sin que medie una resolución de alcaldía que formara una comisión en dicha contratación. No hubo informe técnico legal ni un procedimiento para la contratación ni tampoco informe técnico de requerimiento de dicho servicio; además, la Empresa L & C Asesores Consultores S. A. C., a la fecha en que se suscribe el contrato, no estaba autorizada porque recién empiezan sus actividades el veinticinco de julio de dos mil dos.

Asimismo, se atribuye al procesado José Arias Chumpitaz, en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de Asia, haberse coludido con su sobrino Luis Ignacio Chumpitaz Arias (hijo de su hermana Albertina Arias Chumpitaz), para defraudar patrimonialmente al Estado, al haberlo contratado para que labore en el Municipio, a pesar de conocer dicho parentesco; contratándolo como obrero de limpieza y ornato para que gane la suma de S/ 2870,00.

TERCERO. CUESTIONES DOGMÁTICAS: DELITO DE COLUSIÓN

3.1. El delito de colusión desleal se configura cuando concurren los siguientes elementos normativos del tipo:

3.1.1. El acuerdo clandestino entre dos o más personas para lograr un fin ilícito; perjudicar a un tercero, en este caso, al Estado.



3.1.2. Realizar ello mediante diversas formas contractuales para lo cual se utiliza el cargo o comisión especial; que, en efecto, el delito antes citado importa que el funcionario público o servidor público que interviene en un proceso de contratación pública, en razón de su cargo, concierta con los interesados y deufrada al Estado. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el acuerdo colusorio entre las partes (el Estado y los particulares) está referido a que las condiciones de contratación se establezcan deliberadamente para beneficiar a los particulares en detrimento de los intereses de Estado¹.

3.2. En el delito de colusión, dos son los bienes jurídicos tutelados: a) la actuación conforme al deber que importe el cargo; b) asegurar la imagen institucional, considerándose como sujetos activos de este a los funcionarios o servidores públicos².

DE LA COMPLICIDAD

3.3. La descripción de un hecho típico está pensada originalmente en la comisión unitaria de ese suceso. Vale decir que se construye en torno a la realización individual del hecho delictivo. No obstante, la realidad demuestra que un delito no solo puede ser obra de una persona, sino que puede ser atribuido a un colectivo de intervinientes. Nuestro Código Penal distingue dos formas de intervención: la autoría y participación. En torno a la primera caben la figura de la autoría directa, mediata, la coautoría y la autoría intelectual. En torno a la segunda solo caben la complicidad primaria y la complicidad secundaria.

¹ R. N. N.º 1292-2011-Ayacucho, del dieciocho de enero de dos mil doce, foja 3. Sala Penal Transitoria.

² R. N. N.º 2029-2005-Lima, del veinticuatro de mayo de dos mil cinco, foja 3. Segunda Sala Penal Transitoria.



3.4. La complicidad se encuentra ubicada en un nivel accesorio y dependiente de un hecho principal dominado por el autor o los coautores³.

3.5. La complicidad es definida como la cooperación a la realización de un hecho punible cometido, dolosamente, por otro; o, de manera más sencilla, como el prestar ayuda a un hecho doloso de otro. El cómplice carece del dominio del hecho, que solo es ejercido por el autor del delito. Desde esta perspectiva serán susceptibles de ser considerados actos de complicidad primaria aquellos que sean esenciales para que el autor pueda cometer el delito. Mientras que la complicidad secundaria se compone por cualquier contribución, que no sea esencial para la comisión del delito.

CUARTO: DECLARACION DE CERTEZA JUDICIAL

La doctrina procesal ha considerado objetivamente que para imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica que, para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que:

[...] los imputados gozan de una presunción *iusis tantum*, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...] asimismo –las pruebas–, deben haber posibilitado el

³ R. N. N.º 1250-2000-Cono Norte, del 10-07-2000. Sala Penal.



principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales [...]»⁴.

QUINTO. ANTECEDENTES

5.1. En el presente proceso, se expidió la sentencia del siete de junio de dos mil doce (folio doce mil sesenta y nueve) por el cual se:

- i)** Absolvió a Regulo Edelmiro Navarrete Paredes, Berly Zamir Francia Camacho, Pepe Augusto Aburto Villalobos, Carlos Alberto Sotomayor Garro y Renee Ataulfo Purizaca Castillo como cómplices primarios del delito de colusión en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Asia.
- ii)** Condenó a Luis Alberto Bernal Saavedra y Rubén Esteban Falcón Tenorio como cómplices primarios del delito de colusión en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Asia, y les impuso por mayoría siete años de pena privativa de libertad.
- iii)** Condenó a Nicanor Norberto Hernández Quijandría y Aquilino Antonio Quispe Sánchez como cómplices primarios del delito de colusión en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Asia; y les impuso, por mayoría, seis años de pena privativa de libertad.
- iv)** Condenando a Marcelo Francia Chumpitaz, Máximo Avalos Aburto, Flor de María Ávalos Castañeda, Lucio Aquilino Chumpitaz Campos y Félix Donato Quispe Manco como cómplices primarios del delito de colusión en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Asia, y les impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años. Fijaron como reparación civil la suma de cincuenta mil soles que deberán pagar, en forma solidaria, los sentenciados, sin perjuicio de devolver el dinero ilícitamente apropiado.

⁴ Véase, SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR. *Derecho procesal penal*. Volumen uno. Lima: Editorial Jurídica Grijley, 1999, p. 68.



5.2. Impugnada la misma, mediante Ejecutoria Suprema del catorce de noviembre de dos mil doce (folio doce mil trescientos noventa y siete) se declaró:

- i)** No haber nulidad en cuanto a la condena y pena respecto a los sentenciados Máximo Ávalos Aburto, Flor de María Ávalos Castañeda, Lucio Aquilino Chumpitaz Campos y Félix Donato Quispe Manco.
- ii)** Haber nulidad solo en el extremo de la pena impuesta respecto al sentenciado Marcelo Francia Chumpitaz y, reformándola, le impuso tres años de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de dos años; y respecto a los sentenciados Luis Alberto Bernal Saavedra, Nicanor Norberto Hernández Quijandría, Rubén Esteban Falcón Tenorio y Aquilino Antonio Quispe Sánchez; y, reformándolas, le impusieron cinco años de pena privativa de libertad.
- iii)** No haber nulidad respecto a los procesados absueltos y en lo demás que contiene.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO

Del estudio de autos, tanto de la sentencia condenatoria (folio doce mil sesenta y nueve), de la Ejecutoria Suprema del catorce de noviembre de dos mil doce (folio doce mil trescientos noventa y siete) y de la sentencia recurrida, se advierte la existencia del caudal probatorio y lo actuado en el juicio oral, que el Colegiado Superior valoró la prueba de cargo de forma lógica y congruente, y concluyó, de manera inobjetable, en la responsabilidad penal de los imputados José Arias Chumpitaz en su actuación como alcalde de la Municipalidad Distrital de Asia, y de la encausada Rosa Liliana Torres Castillo, en su condición de asesora legal del citado Municipio; en el hecho materia de acusación. Por lo que, válidamente se revirtió la presunción de inocencia que los amparaba



desde el inicio del proceso, en mérito a las actuaciones y declaraciones vertidas en autos, que a su vez fueron analizadas junto con el resto de la prueba actuada. Debido a que existe una comunidad de pruebas (suficiencia probatoria) que consiste en:

RESPECTO AL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA-CAÑETE Y LA EMPRESA L & C CONSULTORES Y ASESORES S. A. C.

6.1. El Acta de Sesión del Consejo Municipal Distrital de Asia-Cañete N.º 012-02 (folio treinta y uno), del treinta y uno de marzo de dos mil dos, donde se aprobó la contratación de la Empresa L & C Consultores y Asesores S. A. C. para que fiscalice a la Empresa Telefónica, con una retribución por el valor del 20 % de lo recaudado en las fiscalizaciones a la citada empresa.

Elemento de prueba donde se advierte que es el propio Consejo Municipal, integrado por el alcalde José Arias Chumpitaz y sus regidores Marcelo Francia Chumpitaz, Máximo Ávalos Aburto, Flor de María Ávalos Castañeda y Félix Donato Quispe Manco (ya sentenciados), quienes en forma unánime decidieron la contratación de la referida empresa, representada por el sentenciado Luis Alberto Bernal Saavedra (representante legal de la Empresa L & C Asesores y Consultores S. A. C.), evidenciándose que no se ha efectuado el proceso de adquisición correspondiente, establecido en los decretos supremos números 012 y 013-2001-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, respectivamente.

6.2. Los contratos de locación de servicios de fiscalización selectiva de los Tributos de la Municipalidad Distrital de Asia-Cañete,



celebrados de una parte por la Municipalidad Distrital de Asia, representado por su alcalde José Arias Chumpitaz; y, de otra parte, la empresa Asesores y Consultores L & C Consultores y Asesores S. A. C. representado por su gerente general Luis Alberto Bernal Saavedra (ya sentenciado); el primero celebrado el tres de abril de dos mil dos (folio diecinueve), donde la retribución del servicio que correspondía a la empresa era el 20 % de las deudas tributarias y no tributarias efectivamente cobradas, que pudieran determinarse a los contribuyentes dentro del proceso de fiscalización selectiva tributaria, incluido el impuesto general a las ventas. Mientras que el segundo acuerdo (folio veintiséis) fue celebrado el veintinueve de octubre de dos mil dos, donde se indica la contratación de la citada empresa para que, igualmente, realice el servicio de fiscalización tributaria y administrativa, correspondiéndole a la citada empresa ahora el 25 % de las deudas tributarias y no tributarias, efectivamente cobradas, que pudieran determinarse a los contribuyentes dentro del proceso de fiscalización selectiva tributaria, incluido el impuesto general a las ventas.

Elemento de prueba que demuestra la materialidad de los hechos imputados; advirtiéndose de autos que los citados contratos se efectuaron sin requerir un informe técnico-legal previo, emitido por las áreas técnicas competentes de la Municipalidad Distrital de Asia-Cañete, que justifique la necesidad del servicio a contratarse, hecho que contraviene lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado⁵. Más aún, en atención a la naturaleza del contrato, al

⁵ Artículo 113 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado: "Las resoluciones o acuerdos que aprueben la exoneración de los procesos de



monto cancelado por la Municipalidad agraviada (novecientos cuatro mil ciento sesenta soles con siete céntimos, conforme con el Informe Pericial Contable Financiero N.º 018-2012-DIRCOCOR-PNP), debió haberse efectuado el proceso de selección correspondiente. Además que la retribución de los presuntos servicios prestados a la empresa se elevó del 20 % al 25 % sin justificación alguna, lo cual no solo constituye un hecho irregular, sino que ha generado un perjuicio económico a la entidad agraviada.

6.3. El Informe de Verificación de Denuncia número cero cero dos guion dos mil cinco guion CG/ZC (folio dos) emitido por la Contraloría General de la República, respecto a la fiscalización realizada a la Municipalidad Distrital de Asia-Cañete en el año dos mil cinco, el cual concluyó que:

i) Los contratos de locación de servicios de fiscalización tributaria de fechas tres de abril y veintinueve de octubre de dos mil dos, suscritos entre la Municipalidad Distrital de Asia-Cañete y la Empresa L & C Asesores y Consultores S. A. C. para el servicio de asesoría y fiscalización tributaria, así como la gestión de las resoluciones de deuda y multa impuestas a Telefónica del Perú S. A. A., se elaboraron y suscribieron con celeridad no usual.

ii) La Municipalidad Distrital de Asia-Cañete no consideró los criterios de economía, como son los costos y de oportunidad, al haber contratado los servicios, en forma directa, el Consejo Municipal, sin la participación del Área de Abastecimiento,

selección, al amparo de las causales contenidas en el artículo 19 de la Ley, requieren de un informe técnico-legal previo, emitido por las áreas técnicas y de asesoría jurídica de la entidad; el mismo que contendrá la justificación técnica y legal de la adquisición y contratación, y de la necesidad de la exoneración, y contendrá criterios de economía, tales como costo y oportunidad".



trasgrediendo la norma vigente al no efectuarse el proceso de selección correspondiente, teniendo en cuenta el monto cancelado a la citada empresa.

iii) Los contratos suscritos con la Empresa L & C Asesores y Consultores S. A. C., se efectuaron cuando aún dicha empresa no tenía autorización de la Sunat para el inicio de sus actividades, no pudiendo además emitir comprobantes de pago; sin embargo, giro las facturas número cero cero cero cero uno, cero cero cero cero dos, cero cero cero cero tres, cero cero cero cero cuatro, cero cero cero cero cinco, cero cero cero cero nueve y cero cero cero cero once, entre el nueve de agosto y el veintiocho de noviembre de dos mil dos, ya que según la información de la Sunat, dicha empresa inicia sus actividades recién el veinticinco de julio de dos mil tres.

iv) Se ha evidenciado la intención de favorecer directamente a la Empresa L & C Asesores y Consultores S. A. C., dirigido por el sentenciado Luis Alberto Bernal Saavedra, al haberse aprobado la contratación por parte del Consejo Municipal en forma unánime y suscrito por el alcalde los mencionados contratos de servicios, trasgrediendo las normas de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en desmedro de los intereses del Municipio agraviado.

v) Las facturas canceladas a la Empresa L & C Asesores y Consultores S. A. C. no cuentan con el sustento documental formal que evidencie la presentación del servicio brindado.

vi) Existen indicios razonables de la participación del alcalde y los regidores (sentenciados), así como de Luis Alberto Bernal Saavedra representante legal de la Empresa L & C Asesores y Consultores S.



A. C., como tercero partícipe en los hechos precedentemente señalados.

Elementos de prueba que corroboran la imputación fiscal, puesto que pone en evidencia la existencia de una serie de irregularidades en la administración de la Municipalidad Distrital de Asia-Cañete, donde la contratación de la empresa L & C Asesores y Consultores S. A. C., se realizó mediante Sesión de Consejo N.º 012-12, lo cual evidencia que no se efectuó el proceso de adquisición establecido en los Decretos Supremos números 012-2001-PCM y 013-2001-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, respectivamente), por lo que el alcalde José Arias Chumpitaz y sus regidores (ya sentenciados) efectuaron funciones que no son de su competencia, vulnerando las normas antes señaladas.

- 6.4.** El Informe de Verificación de Denuncia N.º 002-2005-CG/ZC fue ratificado por el auditor suscriptor Víctor Taboada Allende y el abogado Carlos Robles Narcizo, en la audiencia del juicio oral del cinco de enero de dos mil doce (folio once mil cuatrocientos treinta y ocho), afirmando que en el sector público, para adjudicar un bien o servicio necesariamente debe ceñirse a la Ley de Contratación y Adquisición del Estado; en ese sentido, debe existir una licitación, un concurso de precios, informes técnicos que justifiquen la contratación de esos servicios; requisitos que no se han cumplido para la contratación de la Empresa L & C Asesores y Consultores S. A. C., actuando de manera concertada y dolosa.
- 6.5.** El Informe Pericial Contable Financiero N.º 018-2012-DIRCOCOR-PNP/OFCRI-UNICOFIN-E2 (folio once mil setecientos treinta y tres), respecto a la contratación de la Empresa L & C Asesores y



Consultores S. A. C., por parte de la Municipalidad Distrital de Asia en el año dos mil dos, para que ejecute un programa de fiscalización tributaria y administrativa a los contribuyentes de su jurisdicción, en el cual se concluyó:

- i)** La Municipalidad Distrital de Asia no realizó, en el año dos mil dos, proceso de selección para la adquisición de servicios de fiscalización tributaria y administrativa ni de defensa legal a los contribuyentes de la jurisdicción, que respalden la suscripción de los contratos del tres de abril y veintinueve de octubre de dos mil dos (que en autos obran a folio diecinueve y veintiséis, respectivamente) de la Empresa L & C Asesores y Consultores S. A. C., determinando que se ha simulado la evaluación de propuestas técnicas y económicas de cuatro empresas, que en su mayoría no estaban autorizadas por la Sunat, otras presentaban un mismo representante legal (véase folio treinta y ocho, treinta y nueve, y cincuenta y nueve), y en otras aparece su representante legal interviniendo como asesor del Municipio para entregar cheques correspondientes a retenciones efectuadas a Telefónica del Perú S. A.; más aún la empresa contratada carece de autorización por parte de la Sunat, no figura en los Registros Públicos, no contaba con Registro Único de Contribuyente (RUC) para el inicio de sus operaciones, actuando en clara transgresión a las normas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, aprobado por los decretos supremos números cero dos y cero trece-dos mil uno-PCM.
- ii)** Está acreditado que ante la suscripción irregular de los contratos del tres de abril y veintinueve de octubre de dos mil dos, entre el



alcalde de la Municipalidad Distrital de Asia-Cañete, José Arias Chumpitaz y Luis Alberto Bernal Saavedra, representante Legal de la Empresa L & C Asesores y Consultores S. A. C., se trasgrede el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, así como a la inconsistencia de la documentación que se muestra como sustento de que la referida empresa ejecutó el servicio de fiscalización tributaria y administrativa a Telefónica del Perú, por lo cual se pagó la suma de novecientos cuatro mil ciento sesenta soles con siete céntimos, lo que representa un perjuicio económico al Consejo Edil y, por ende, al Estado.

Elemento de prueba que determina en forma clara el perjuicio patrimonial sufrido por la entidad agraviada, puesto que la Municipalidad Distrital de Asia, en el año dos mil dos, pagó la suma de novecientos cuatro mil ciento sesenta soles con siete céntimos a Luis Alberto Bernal Saavedra, gerente general de la Empresa L & C Asesores y Consultores S. A. C., por servicios de fiscalización tributaria y administrativa a Telefónica del Perú S. A. A., sin haberse acreditado los trabajos que realizó la mencionada empresa, puesto que al requerirse a la mencionada entidad edil la documentación e información relacionado con el sustento de los servicios prestados por parte de la empresa, hicieron caso omiso a dicho requerimiento; por lo tanto, la cancelación de las facturas carece del sustento correspondiente.

- 6.6. Informe Pericial Contable que fue ratificado en la audiencia del juicio oral del veintinueve de marzo de dos mil doce (folio once mil setecientos ochenta y seis), por los peritos suscriptores Irma Pajuelo Casimiro y Augusto Condorchua Villaverde, afirmando dentro de toda la documentación que han tenido a la vista, no han



encontrado participación de la empresa ganadora que justifique su trabajo. Los contratos realizados: el primero celebrado el tres de abril de dos mil dos, fue por el veinte por ciento, la empresa gana ese monto; sin embargo, el veintinueve de octubre se suscribe otro contrato en el cual se incrementa el cinco por ciento, como retribución a la empresa por los presuntos servicios, el cual fue totalmente irregular, con visos de ilegalidad, en razón de que no obra justificación alguna, el porqué se acordó aumentar la retribución, perjudicando con ello a la entidad edil.

6.7. Las conclusiones arribadas en los considerandos precedentes están corroboradas con los siguientes medios probatorios:

6.7.1. La declaración testimonial de Pepe Augusto Aburto Villalobos (a nivel policial a folio 471 en presencia del representante del Ministerio Público y judicial a folio 9643), en su condición de tesorero de la Municipalidad Distrital de Asia durante los años mil novecientos noventa y nueve a dos mil cinco, cuando afirma que José Arias Chumpitaz fue alcalde de dicho distrito. Señalando que tuvo conocimiento del contrato firmado por la Municipalidad y la Empresa L & C Asesores y Consultores S. A. C., y que por orden de José Arias Chumpitaz se elaboraron los comprobantes de pago a nombre de Luis Bernal Saavedra, quien era el gerente de la mencionada empresa.

6.7.2. La declaración del ahora sentenciado Félix Donato Quispe Manco (a nivel policial, a folio 401, en presencia del representante del Ministerio Público y judicial a folio 2067) regidor de la Municipalidad Distrital de Asia desde mil novecientos noventa y nueve al dos mil dos. Señaló que a mediados del dos mil dos el alcalde José Arias Chumpitaz le informó en sesión de consejo que había dinero por



cobrar a Telefónica; es así que llegan tres o cuatro sobres que son derivados a la asesora legal a cargo de la hoy sentenciada Rosa Liliana Torres Castillo, para esto ya se había formado una comisión a cargo de la mencionada asesora, además la integraban Regulo Navarrete y Antonio Quispe Sánchez, quienes coordinaban con el alcalde; de tal forma que la asesora legal Liliana Torres fue quien le propuso que votaran por la Empresa L & C Asesores y Consultores S. A. C., por lo que se llegó a contratar a dicha empresa. Además, señaló que el contrato fue revisado por la asesora legal, quien debió darse cuenta de que dicha empresa no se encontraba registrada en la Sunat.

6.7.3. La declaración de la ahora sentenciada Flor de María Ávalos Castañeda (a nivel policial a folio 414 en presencia del representante del Ministerio Público y judicial a folio 2155), regidora de la Municipalidad Distrital de Asia. Señaló que conoce a José Aras Chumpitaz por ser el alcalde de la citada entidad edil y a Liliana Torres quien era su asesora legal. No integró la comisión para otorgar la concesión a la empresa L & C Asesores y Consultores S. A. C., la misma que estaba conformada por el ingeniero Régulo Navarrete, la asesora legal y Antonio Quispe Sánchez, quienes propusieron al ganador y en sesión de consejo se aprobó su contratación, habiendo revisado la documentación y dado su conformidad la asesora legal Liliana Torres.

6.7.4. La declaración del ahora sentenciado Luis Alberto Bernal Saavedra (a nivel judicial a folio 9806 y en juicio oral a folio 13996), gerente general de la Empresa L & C Asesores y Consultores S. A. C. Mencionó conocer a José Arias Chumpitaz y Liliana Torres Castillo, por el contrato que había entre su representada y la



Municipalidad Distrital de Asia en el año dos mil dos, donde presentó la propuesta de fiscalización tributaria a la citada Municipalidad y adjuntó proyectos entre los cuales se encontraba la empresa Telefónica por concepto de apertura de zanjas e instalación de fibras ópticas, posteriormente por sesión de consejo se formalizó el contrato. De tal forma que el trámite de inscripción ante la Sunat de su representada se encontraba pendiente.

6.7.5. La declaración testimonial de Jaime Mateo Tenemas (a nivel policial, a folio 442, en presencia del representante del Ministerio Público y en el juicio oral a folio 13936), secretario general de la Municipalidad de Asia, durante el periodo de mil novecientos noventa y nueve a dos mil dos, donde fue alcalde José Arias Chumpitaz. Señaló que Luis Alberto Bernal Saavedra llegó al Municipio a efectuar un trabajo de fiscalización a la empresa Telefónica, donde su empresa fue contratada luego de haber expuesto la forma que iba a realizar el proceso de fiscalización, mediante sesión N.º 012-02, la misma que redactó, donde participó la asesora legal Rosa Liliana Torres Castillo, Régulo Navarrete Paredes y Antoni Quispe, siendo elaborado el contrato por Rosa Liliana Torres Castillo, ya que en dicha área se redactaban todos los contratos y resoluciones.

6.7.6. La declaración del procesado José Arias Chumpitaz (a nivel policial folios 461 y ampliada a folio 504 en presencia del Ministerio Público, y a nivel judicial a folios 9581, ampliada a folios 10279, habiendo en el juicio oral ejercido su derecho a guardar silencio), alcalde de la Municipalidad de Asia durante los años mil novecientos noventa y nueve al dos mil dos, después fue reelecto y ocupó el cargo hasta el catorce de julio de dos mil cinco. Señaló conocer a Luis Alberto Bernal Saavedra debido a que se presentó a la Municipalidad y expuso cómo se podía efectuar una fiscalización a Telefónica del Perú a



través de su representada, la Empresa L & C Asesores y Consultores S. A. C. No se realizó una licitación sino que fue aprobada por Sesión de Consejo, de tal forma que el expediente para la contratación pasó por Asesoría Legal para que se hiciera el contrato o convenio. Reconoce su firma en los contratos de locación de servicios obrantes a folio diecinueve, los que fueron redactados por la asesora legal Liliana Torres Castillo.

6.7.7. La declaración de la ahora sentenciada Rosa Liliana Torres Castillo (a nivel policial a folio 436, continuada a folio 494 en presencia del representante del Ministerio Público, y a nivel judicial a folios 9587, habiendo en el juicio oral ejercido su derecho a guardar silencio), asesora legal de la Municipalidad Distrital de Asia desde fines de dos mil al noviembre de dos mil cuatro. Señaló que ha trabajado con José Arias Chumpitaz quien era el alcalde del citado Municipio. Conoció a Luis Alberto Bernal Saavedra por ser el representante legal de la Empresa L & C Asesores y Consultores S. A. C. quien realizó un proceso de fiscalización, no pudiendo precisar si hubo concurso público para elegir a la citada empresa. No recuerda haber integrado la comisión para elegir a la mencionada empresa. El señor Luis Alberto Bernal Saavedra llegó a la Municipalidad de Asia y ofreció sus servicios, por lo que le indicó que hiciera llegar su propuesta por Mesa de Partes, como asesora legal no solicitó información sobre la constitución y experiencia laboral de dicha empresa. Emitió una opinión personal al alcalde José Arias de la necesidad de contar con un ejecutor coactivo para mejorar las recaudaciones.

6.8. De los elementos probatorias analizados y valorados se advierte que el procesado José Arias Chumpitaz, en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de Asia y los regidores (ya



sentenciados) se coludieron con el sentenciado Luis Alberto Bernal Saavedra (gerente general de la Empresa L & C Asesores y Consultores S. A. C.) para defraudar al Estado-Municipalidad Distrital de Asia, puesto que se contrató a la empresa antes mencionada mediante una serie de irregularidades legales, tales como que la contratación se realizó mediante una sesión de consejo, sin tener en cuenta los decretos supremos números 012 y 013-2001-PCM; se suscribió el contrato sin consignar el requerimiento previo del área competente que justifique la necesidad del servicio, contraviniendo así el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; no existía propuesta técnico-económica presentada por la Empresa L & C Asesores y Consultores S. A. C.; la celebración de los contratos de locación de servicios se realizó aun cuando dicha empresa no tenía autorización de la Sunat; más aún, no existe documentación que sustente la labor prestada, pese a ello, el Municipio realizó el pago pactado en los contratos, a favor de la empresa representada por el sentenciado Luis Alberto Bernal Saavedra, causando un perjuicio económico (patrimonial) a la entidad edil, conforme se corrobora con el Informe Pericial Contable Financiero presentemente citado.

SETIMO. De igual manera, en relación con la procesada Rosa Liliana Torres, conforme se describieran todas las pruebas actuadas, se advierte que en la contratación de la Empresa L & C Asesores y Consultores S. A. C., se le consultó, en su calidad de asesora legal y que ella integraba la comisión, conforme lo mencionó en su declaración el ahora sentenciado Félix Donato Quispe Manco; en igual sentido



declara la ahora sentenciada Flor de María Ávalos Castañeda; más aún el acalde sentenciado José Arias Chumpitaz declaró que no se siguió con lo estipulado en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; y que respecto a los contratos la asesora legal Liliana Torres Castillo no realizó alguna observación, más aún fue ella quien preparó el convenio. En ese sentido, se puede concluir válidamente que la procesada, como asesora legal conocía perfectamente de los requisitos para la contratación de la empresa, pese a las irregularidades con que se realizó la contratación, asintió las mismas, al estar coludida en el acuerdo; máxime si el regidor Félix Donato Quispe Manco sostuvo en su declaración que Rosa Liliana Castillo Torres Castillo, quien se desempeñaba como asesora legal les propone a todos los regidores que voten por la empresa L & C Asesores y Consultores S. A. C. para otorgarle el contrato de fiscalización a Telefónica del Perú S. A. A.

7.1. De lo expuesto, se encuentra acreditada la vinculación y responsabilidad penal de la acusada Rosa Liliana Torres Castillo, en su condición de asesora legal, actuó en calidad de cómplice primaria de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Penal, puesto que su intervención fue esencial en la perpetración del hecho delictivo, al llegarse a establecer que su participación se produjo en la fase de preparación del hecho delictivo; esto es, al efectuar el contrato, al dar el visto bueno en la contratación con la Empresa L & C Asesores y Consultores a sabiendas (puesto que tiene la calidad de asesora legal y profesional en derecho) que no se efectuó el proceso de adquisición correspondiente, no había requerimiento previo del área correspondiente que justifique la necesidad del servicio, que dicha empresa no tenía autorización de la Sunat para el inicio de



sus actividades, y que no existió propuesta técnico-económica presentada por la Empresa L & C Asesores y Consultores S. A. C. incumpléndose lo dispuesto en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y por último al incidir sobre los regidores para que voten en sesión edil a favor de la Empresa L & C Asesores y Consultores S. A. C.

RESPECTO AL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA-CAÑETE Y LUIS IGNACIO CHUMPITAZ ARIAS

- 7.2.** El contrato de trabajo no personal a plazo fijo (folio doscientos diecisiete). Celebrado de una parte por la Municipalidad Distrital de Asia representada por el alcalde José Arias Chumpitaz y, de la otra parte, el señor Luis I. Chumpitaz Arias, para que preste servicios a la Municipalidad como personal obrero de limpieza y ornato, bajo el régimen laboral de la Ley 276, cuya vigencia fue de cuarenta y ocho días, percibiendo como remuneración doscientos ochenta soles quincenales. La misma que se encuentra rubricada por el alcalde, el citado trabajador y la asesora legal Rosa Liliana Torres Castillo, en señal de conformidad.
- 7.3.** El contrato de trabajo no personal a plazo fijo (folio doscientos dieciocho). Celebrado de una parte por la Municipalidad Distrital de Asia representada por el alcalde José Arias Chumpitaz y, de la otra parte, el señor Luis Ignacio Chumpitaz Arias, para que preste servicios a la Municipalidad en los trabajos de repavimentación, reconstrucción y adecuamiento de veredas proyectado por la Municipalidad, bajo el régimen laboral de la Ley 276, cuya vigencia fue a partir del quince de abril de mil novecientos noventa y nueve y concluirá el veintiuno de abril del año citado,



percibiendo como remuneración única dos mil ochenta y cuatro soles con setenta céntimos. La misma que se encuentra rubricado por el alcalde, el citado trabajador y la asesora legal Rosa Liliana Torres Castillo, en señal de conformidad.

- 7.4.** El informe N.º 205-2003-OAL-MDA (folios trescientos cuarenta). Emitido por la asesora legal de la Municipalidad Distrital de Asia-Cañete, Rosa Liliana Torres Castillo, al alcalde de la citada comuna José Arias Chumpitaz, a través del cual señala que el señor Luis Ignacio Chumpitaz Arias es su sobrino, quien laboró como obrero en la citada comuna edil, por lo que debe suspender su contratación en forma inmediata.
- 7.5.** El acta de Nacimiento del señor Luis Ignacio Chumpitaz Arias (folio trescientos cuarenta y seis).
- 7.6.** La declaración de Rosa Liliana Torres Castillo (a nivel policial a folio cuatrocientos treinta y seis, en presencia del representante del Ministerio Público). Asesora legal de la Municipalidad Distrital de Asia-Cañete. Señaló reconocer la firma y rúbrica que aparecen en los contratos celebrados con el señor Luis Ignacio Chumpitaz Arias, precisando que dicho documento fue elaborado por el área de personal, de tal forma de que al tomar conocimiento de que el citado trabajador era sobrino del alcalde, le solicitó a la máxima autoridad edil que tomara las acciones recomendadas por el órgano de control.
- 7.7.** La declaración de Luis Ignacio Chumpitaz Arias (a nivel policial a folio 480 en presencia del Ministerio Público y en el juicio oral folio 13993). Señaló que es familiar de José Arias Chumpitaz, alcalde de la Municipalidad Distrital de Asia-Cañete, siendo su tío, hermano de su mamá Alvertina Arias Chumpitaz. Durante los años mil



novecientos noventa y nueve al dos mil cinco trabajó para la Municipalidad Distrital de Asia, pero en forma esporádica, siendo el ingeniero Remulo Navarrete quien le requería. La actividad era de operario maquinista, no tiene estudios ni capacitación respecto a esa actividad de maquinaria, pero con la práctica lo aprendió, no teniendo licencia para ser operario de maquinaria. Los contratos celebrados con la Municipalidad, el primero fue en mil novecientos noventa y nueve, para baja policía; es decir, para recoger la basura ganando doscientos ochenta soles en forma quincenal; el segundo contrato se elaboró también en el mismo año para un trabajo de mejoramiento donde iba a dirigir, ganando dos mil ocho soles. Los contratos los firmó el alcalde José Arias Chumpitaz, porque no había gerente municipal. De todos los trabajos no recuerda haber realizado un informe de cumplimiento de servicios prestados a la Municipalidad de Asia.

- 7.8.** Por lo expuesto, se encuentra acreditada la vinculación y la responsabilidad penal del procesado José Arias Chumpitaz en el hecho materia de imputación fiscal, puesto que se advierte que actuaron concertadamente, generando un acto colusorio entre el procesado en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Asia-Cañete y su sobrino Luis Ignacio Chumpitaz Arias, a quien contrató primero en el área de Limpieza ganando menos de mil soles, para luego pasar al área de Obras del Municipio y ganar más dos mil soles; dicho cambio se dio a los pocos días de haber ingresado a laborar a la entidad edil, pese a que su familiar no tenía estudios ni capacitación respecto a esa actividad de maquinaria, ni licencia para ser operador de maquinaria alguna. Más aún, pese a que la asesora legal Rosa Liliana Torres Castillo, le



emitió un informe a fin de que suspenda la contratación de su sobrino como trabajador de la entidad edil por tener una relación de familiaridad, este hizo caso omiso, causando un perjuicio económico a la Municipalidad Distrital de Asia-Cañete y contraviniendo la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

OCTAVO. De los fundamentos anteriormente desarrollados y de la sentencia dictada, que se encuentra firme, se verificó que, existe suficiencia probatoria recabada en el proceso, con lo que se acreditó la responsabilidad de los acusados José Arias Chumpitaz (autor) y Rosa Liliana Torres Castillo (cómplice primario), por la comisión del ilícito materia de imputación fiscal; si bien ante dicha conclusión de responsabilidad existe la negativa de los citados imputados, así como los argumentos de sus recursos impugnatorios; sin embargo, los mismos son insuficientes para desvirtuar la tesis de culpabilidad en virtud a los argumentos precedentemente acotados; más aún si existe el informe pericial contable que determinó la existencia de perjuicio económico en agravio del Estado; por otro lado se advierte que el órgano superior realizó una valoración y apreciación de todas las pruebas glosadas, compulsando cada una de ellas con las circunstancias del delito, consecuentemente, los argumentos expuestos en dichos recursos impugnatorios resultan infundados. Por lo que se debe confirmar la sentencia recurrida por encontrarse arreglada a ley.

NOVENO. RESPECTO A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

9.1. El Colegiado Superior, si bien efectuó la determinación de la misma sobre la base del primer párrafo, del artículo 384, del



Código Penal, e indicó que la procesada Rosa Liliana Torres Castillo es *extraneus*; sin embargo, este Colegiado Supremo no comparte dicha conclusión, ello a razón de que por Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 550-2015 del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, quedó definido, en este mismo caso, que tanto el encausado José Arias Chumpitaz (en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de Asia) como la citada imputada (asesora legal de la citada entidad edil) son funcionarios públicos; por tanto, resultó erróneo citar a la aludida procesada como *extraneus*.

- 9.2.** Asimismo, también resultó errado graduar la sanción penal aplicando el primer párrafo, del artículo 384, del Código Penal modificado por el artículo único de la Ley N.º 29758, pues lo correcto es compulsar dicha sanción sobre los términos del citado artículo en su texto legal modificado por el artículo 2 de la Ley N.º 26713 (vigente al momento de la comisión de los hechos), puesto que, conforme ya se detalló en líneas precedentes (y así también lo estableció la Ejecutoria Suprema recaída en el R. N. N.º 2206-2012 del catorce de noviembre de dos mil doce, cuando se resolvió la situación jurídica de los imputados Luis Alberto Bernal Saavedra, Rubén Esteban Falcón Tenorio, Nicanor Nolberto Hernández Quijandría, Aquilino Antonio Quispe Sánchez, Marcelo Francia Chumpitaz, Máximo Ávalos Aburto, Flor de María Ávalos Castañeda, Lucio Aquilino Chumpitaz Campos y Félix Donato Quispe Manco, en este mismo proceso), en el caso concreto sí hubo perjuicio económico; por tanto si el Colegiado Superior pretendió aplicar la referida norma sustantiva vigente al momento de expedir sentencia, lo natural era tipificar los hechos en el segundo párrafo, del referido artículo 384, del Código Penal (porque existe perjuicio económico); sin embargo, esta norma no resulta favorable a los imputados, por tener una pena



mínima más grave que el texto legal vigente al momento de la comisión de los hechos (artículo 384 del Código Penal, modificado por el artículo 2 de la Ley N.º 26713, publicada el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis); ello debido a la aplicación del sistema de tercios para la graduación de la pena.

9.3. En otras palabras, no es lo mismo aplicar dicho sistema con una sanción mínima de seis y no mayor de quince años, que recorrer la pena entre tres a quince años; es evidente que a los encausados les favorece el segundo de los recorridos mencionados, ya que su primer tercio inicia con una sanción menor que el de la norma posterior. Si bien se advirtió error en la sentencia en este extremo; este no es causal de nulidad pues la sanción penal impuesta no se contrapone a los parámetros del texto legal del artículo 384 del CP vigente al momento de la comisión del evento delictivo; y no agrava la situación de los encausados, por el contrario, los favoreció. A criterio de esta Sala Suprema la sanción penal – conforme sucedieron los hechos y al grado de participación de los imputados–, debió ser mayor a la que se fijó en la recurrida, no obstante ello, este Tribunal está impedido de incrementar la misma, en razón que el representante del Ministerio Público no impugnó la resolución venida en grado, conforme dispone el inciso uno, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales.

9.4. Respecto a lo alegado por el encausado José Arias Chumpitaz, en cuanto a que tenía grado de instrucción quinto de primaria, no tiene antecedentes penales y que de ser sentenciado tenía setenta y un años de edad; al respecto, se debe tener en cuenta que la condición de reo primario del imputado, el arraigo domiciliario, laboral y familiar, o el mínimo grado de instrucción que



alegó, son circunstancias atenuantes genéricas que permiten solo graduar la pena dentro de los límites fijados por el legislador en la norma que tipifica el ilícito (en este caso, dentro de los límites que precisa el artículo 384 del Código Penal vigente al momento de ocurridos los hechos), y no reducirla a extremos inferiores del mínimo legal (no son atenuantes privilegiadas). Además, a dicho encausado se le atribuyeron dos hechos –precisados en el considerando segundo de la presente–, los cuales fueron calificados correctamente como concurso real de delitos. Por último, tampoco es de recibo reducir las sanciones penales que se le impusieron por cada evento delictivo, debido a la edad que tuvo al momento de la emisión de la sentencia. En efecto, la reducción de la sanción penal por la edad del agente está prevista en el artículo veintidós del Código Penal, y establece que procederá dicha reducción cuando el imputado tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años, al momento de la comisión de la infracción; lo cual no ocurre en el caso concreto, ya que el aludido encausado José Arias Chumpitaz tenía cincuenta y cinco años de edad (nació el catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis).

DECIMO. EN CUANTO AL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

10.1. Se aprecia que el Tribunal Superior justificó suficientemente el monto que impuso, conforme con el fundamento jurídico ciento setenta y tres de la recurrida, el mismo que satisface los presupuestos fijados en los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, que abarcan el daño causado y la indemnización derivada de aquel; por lo que los agravios expuesto por el recurrente José Arias Chumpitaz, resultan infundados.



10.2. Efectivamente, a los recurrentes se les impuso el pago solidario de cincuenta mil soles por este concepto, sin perjuicio de devolver el ilícito ilícitamente apropiado (determinado por el perjuicio económico ocasionado, ya acreditado, conforme se detalló en los considerandos precedentes), monto que fue fijado en la sentencia del siete de junio de dos mil doce, en donde se resolvió la situación jurídica de los ahora sentenciados Marcelo Francia Chumpitaz, Máximo Ávalos Aburto, Flor de María Ávalos Castañeda, Lucio Aquilino Chumpitaz Campos, Félix Donato Quispe Manco, Luis Alberto Bernal Saavedra, Rubén Esteban Falcón Tenorio, Aquilino Antonio Quispe Sánchez y Nicanor Norberto Hernández Quijandría, extremo que fue declarado no haber nulidad en el Recurso de Nulidad N.º 2206-2012 del catorce de noviembre de dos mil doce. Al ser esto así, se procedió conforme con el precedente vinculante recaído en el Recurso de Nulidad N.º 216-2005, que en su fundamento jurídico sexto establece:

[...] en este contexto, la restitución, pago del valor del bien o indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, según corresponda, cuando se trate de procesos en los que exista pluralidad de acusados por el mismo hecho y sean sentenciados independientemente, por diferentes circunstancias contempladas en nuestro ordenamiento procesal penal, debe ser impuesta para todos; sobre la base del monto fijado en la sentencia (folio doce mil sesenta y nueve) que se encuentra firme. Además, con el objeto de que: a) Exista proporción entre el daño ocasionado y el resarcimiento. b) Se restituya, se pague o indemnice al agraviado sin mayor dilación. c) No se fijen montos posteriores que distorsionen la naturaleza de la reparación civil dispuesta mediante los artículos noventa y tres, y noventa y cinco del Código Penal.

En ese sentido, la sentencia venida en grado se emitió, también en este extremo, conforme a derecho.



DECIMOPRIMERO. De autos, se advierte que en la sentencia recurrida (folio catorce mil ciento setenta y cinco) se impuso pena efectiva disponiendo, contra el imputado José Arias Chumpitaz, se emitan los oficios de orden de ubicación y captura, al no haber concurrido a la lectura de sentencia, situación que debe reiterarse para su cumplimiento.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del cinco de abril de dos mil dieciocho (folio catorce mil ciento setenta y seis), en los extremos que: **i)** Condenó a José Arias Chumpitaz como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión, en perjuicio del Estado-Municipalidad de Asia, a siete años de pena privativa de libertad, e inhabilitación por el plazo de dos años en aplicación de los incisos 1 y 2, del artículo 36, del Código Penal. **ii)** Condenó a Rosa Liliana Torres Castillo como cómplice primaria del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión, en perjuicio del Estado-Municipalidad de Asia, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, e inhabilitación por el plazo de dos años en aplicación a los incisos 1 y 2, del artículo 36, del Código Penal; y les impuso el pago solidario de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil. Con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. **DISPUSIERON** que el Órgano Jurisdiccional correspondiente reiterare las órdenes de ubicación y captura, dispuestas e impartidas contra el imputado José Arias Chumpitaz, para el cumplimiento de la sentencia. Y los devolvieron.



Intervino el juez supremo Bermejo Ríos, por licencia del juez supremo Lecaros Cornejo.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

BERMEJO RÍOS

CE/aaa